



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 00007-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 31 de enero de 2024

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000095-2022  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : TOMAS FIESTAS ALVAREZ  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.  
**SANCIÓN** : Multa: 2.538 UIT  
Decomiso del recurso hidrobiológico pota (12.5 t.)  
**SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor TOMAS FIESTAS ALVAREZ.*

### VISTOS

El Informe N° 000000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022, que sancionó al señor **TOMAS FIESTAS ALVAREZ**, identificado con DNI N° 41226811, en adelante **TOMAS FIESTAS**.

### CONSIDERANDO

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007226 de fecha 24.06.2020, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la embarcación pesquera SIEMPRE JESÚS ES MI CONSUELO con matrícula CE-33323-CM no contaba con el correspondiente sistema de seguimiento satelital.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup>, emitida el 13.09.2022, se sancionó al señor **TOMAS FIESTAS** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20)<sup>2</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través del Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA<sup>3</sup> de fecha 05.05.2023, la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA.

## **II. ANÁLISIS – REVISIÓN DE LEGALIDAD**

- 2.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA, emitido por la DS-PA.**

Al respecto, es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea sea por error o desconocimiento normativo debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto<sup>4</sup>.

En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento; de lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso<sup>5</sup>.

Con relación a lo manifestado, cabe indicar que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>6</sup>.

Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, , las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

---

<sup>1</sup> Notificada el 19.09.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004752-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015897.

<sup>2</sup> Numeral 20 del artículo 134° del RLGP: **Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital**, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.

<sup>3</sup> Remitido con memorando N° 0001158-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023.

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el ROF de PRODUCE), establece que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, es el órgano que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación.

<sup>6</sup> Artículo 10 del TUO de la LPAG.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En ese sentido, los administrados gozan de una serie de garantías y derechos, entre los cuales están aquellos que permiten al administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En esa línea, se debe indicar que constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, y su debida motivación; es decir, que la decisión no solo se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; sino que también que exprese, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, las razones del acto adoptado<sup>7</sup>.

En ese contexto, mediante el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023, la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

Entre sus funciones<sup>8</sup>, el Consejo Apelación de Sanciones está facultado para declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados; en virtud de ello, corresponde evaluar si la referida resolución directoral contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.

Con relación al ejercicio de dicha facultad, el TUO de la LPAG, establece que prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos; en ese sentido, se verifica de los actuados en el presente expediente que dicho plazo no ha vencido<sup>9</sup>.

En el presente caso, se advierte que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando al señor **TOMAS FIESTAS** por haber incurrido en infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP.

Sin embargo, no se tomó en cuenta que ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE<sup>10</sup>, los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, no incurrir en infracción administrativa, hasta el 15.04.2022, conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE<sup>11</sup> al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. Todo ello con el propósito de que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital, lo cual está detallado en el siguiente cuadro:

---

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG.

<sup>8</sup> Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

<sup>9</sup> Numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG

<sup>10</sup> Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

<sup>11</sup> Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

|  |  |   |  |   |
|--|--|---|--|---|
| D.S N° 006-2016-PRODUCE <sup>12</sup>  | D.S N° 003-2018-PRODUCE <sup>13</sup><br>(Modifica el artículo 5° del D.S. N° 006-2016-PRODUCE)  | D.S N° 016-2019-PRODUCE <sup>14</sup>   | D.S N° 015-2020-PRODUCE <sup>15</sup>  | D.S N° 016-2021-PRODUCE <sup>16</sup><br>Modifica el numeral 6.9 del Art. 6° del D.S. N° 006-2016-PRODUCE - Incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final al D.S. N° 006-2016-PRODUCE)   |
| Art. 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (...)<br>a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo.<br>b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (...). | Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...)<br>5.2 (...)<br>d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (...), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal. | DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA<br><br>Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)<br><br>(...) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas <b>no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.</b> | DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS<br><br>PRIMERA (...)<br><br>(...), el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, <b>no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.</b> | “Artículo 6.- Permisos de pesca (...)<br>6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el <b>15 de abril de 2022</b> , en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”<br><br>“Quinta.- Procedimientos administrativos sancionadores. A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo y <b>hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6</b> , de manera excepcional, <u>los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5</u> , o en caso que las dimensiones de sus embarcaciones pesqueras no coincidan con las consignadas en su certificado de matrícula (...).” |

Por consiguiente, el señor **TOMAS FIESTAS** no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.

En base a lo expuesto, recalamos que correspondía a la DS-PA, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al señor **TOMAS FIESTAS** por la comisión de la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP,

<sup>12</sup> Publicado el 15.06.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>13</sup> Publicado el 15.05.2018 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>14</sup> Publicado el 17.10.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>15</sup> Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

al no contar la embarcación pesquera SIEMPRE JESÚS ES MI CONSUELO de matrícula CE-33323-CM, con el correspondiente equipo de seguimiento satelital el día de los hechos.

Esto se encuentra corroborado por la propia autoridad sancionadora, quien en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, pone a conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA fue emitida sin tomar en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, vulnerándose los principios de legalidad y debido procedimiento, y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

En conclusión, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1) y 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

## 2.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución, al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 13.09.2022; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **TOMAS FIESTAS**, en el presente expediente, por la presunta comisión de las infracciones a los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

En el presente caso, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de aplicar el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si a la fecha de la inspección, la embarcación pesquera SIEMPRE JESÚS ES MI CONSUELO con matrícula CE-33303-CM, realizaba actividades extractivas sin contar con equipo de seguimiento satelital, y si este hecho constituía o no infracción.

Por lo señalado, se concluye declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022 y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **TOMAS FIESTAS**, tramitado en el presente expediente, por la presunta comisión de la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2024-PRODUCE/CONAS-

1CT de fecha 29.01.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. - DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 02259-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **TOMAS FIESTAS ALVAREZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **TOMAS FIESTAS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones